

Anexo II-A



DICTAMEN¹

De la comisión de gobernación de la cámara del Senado, relativo al decreto de 23 de Noviembre pasado, sobre nulidad de elecciones para Diputados del Congreso del Estado de México.

El Supremo Gobierno por su secretaría de Relaciones, dirigió á la cámara un decreto del honorable Congreso del Estado de México, reducido á anular las elecciones habidas para diputados del referido Estado, y como el Gobierno no espresa cual sea el designio con que remite esos documentos, ha tenido la comisión que encargarse en primer lugar de las razones que obstan ó justifican el conocimiento del Senado en una materia que parece peculiar del Estado. El artículo 49 facultad segunda de la Constitución atribuye al Congreso la inspección en cuanto sea concerniente á conservar la paz y el orden público en lo interior de la Federación; y como quiera que la voz general afirme que es de temer que los partidos exaltados pasen de las palabras á los hechos; porque cuando la imaginación humana es inflamada por la ambición y el orgullo, ni conoce los deberes, ni respeta las reglas, es preciso concluir que este negocio es del resorte del Congreso general, y que lo es en las actuales sesiones como que se interesa la paz y tranquilidad interior. Además de ese artículo hay otro que pone entre la obligación de los Estados remitir al Congreso general sus leyes y decretos, en donde se examina si están en contraposición de la Constitución, Acta constitutiva y leyes generales; y tal vez el Gobierno anticipa este paso receloso de que la ejecución de aquel decreto cause alborotos.

Está pues ceñido el deber de la comisión á examinar si el decreto de 22 de Noviembre choca con alguna ley general; y le parece que es retroactivo en todas sus consideraciones; cuyo odioso carácter tiene prohibido el artículo 148 de la Constitución federal. Con efecto: ¿si un fallo se pronuncia con legalidad, y por los jueces

¹ Transcripción del documento original, 1826.

correspondientes, y este se revoca por una nueva ley irrogando perjuicio, deshonor y ultraje no sólo á un crecido número de individuos sino de poblaciones, como podrá quitársele la mancha de retroactivo? Las juntas municipales y de partido fueron celebradas en el día y forma que la ley del Estado prefijo, y ella ó ellas autorizaron á los electores para pronunciar una sentencia sin recurso sobre las calidades de los electores marcadas por el legislador. Examinemos los artículos conducentes, y se deducirá si la comisión se engaña en el concepto que tiene formado.

Dice el 17 de la de 16 de agosto, si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutara sin recurso por esta sola vez; entendiendose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ú otra ley." El 41 dice. "En dicho dia congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallándose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este único efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley." La de 25 de Agosto dice en su artículo 8°. En dicho día congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallándose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este único efecto; entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido en esta ú otra ley."

Ya ve el Senado por la simple narracion de esas expresiones que el honorable Congreso, respetando como todos la facultad electoral de los pueblos, dio á sus juntas la de juzgar irrevocablemente sobre las calidades de sus candidatos, y habiendo precedido este juicio, y no debiendo ni interponerse recurso sobre su pronunciamiento, no puede carecer del vicio de retroaccion la ley que quiera disolverlo todo y fijar nuevas reglas para otras elecciones. La limitacion puesta al fin de que eso deba entenderse de las dudas que no versen sobre las leyes no se puede comprender con la generalidad á que quieren ampliarla algunos malos lógicos, porque el artículo 17 ya citado autoriza á la junta para, decidir sobre las calidades referidas, y es claro que esas las refirió la misma ley, y que por consiguiente la junta pudo resolver sobre las dudas de ley; y que siendo casi idénticas las voces en que están concebidos los artículos sobre las tres clases de juntas que el Congreso constituyente estableció, las tres tuvieron esa misma facultad.

Ni puede darse otro sentido á aquellos respetables preceptos, porque los derechos de ciudadanía son facticios, todos ellos son creados por las leyes, sin que

haya fijado nada en este punto la naturaleza; por consiguiente toda duda que se versa sobre ellos es una duda de ley. Es pues forzoso conforme á la buena crítica, y aun á las leyes que hablan de este particular, que se convine del mejor modo el sentido de una ley que parece implicatoria; y la comision juzga que el mas ovio es el que le ha dado uno de los señores diputados que con mas energía sostuvo la nulidad de las elecciones; esto es que la junta no tenía facultad para resolver las dudas de ley concernientes á su instalacion en cuerpo electoral, pero no reducidas á las calidades de algunos de los electos, y siendo de este segundo orden todas las que se han tocado, y resultan comprobadas, el Congreso mismo han pronunciado su fallo en las 16 y 25 de agosto.

Lo útil señores nunca puede viciarse por lo inútil en las cosas divisibles; este es un axioma legal deducido de la razon bien apurada, y de la justicia natural que poseen todos los hombres: no se limita á las leyes que constando de muchos artículos deben quedar vigentes en cuanto á los útiles, aunque en ellas se encuentre uno que otro inútil, se estiende á las combinaciones existentes y posibles de todos los seres divisibles; y siendo esto verdad, ¿Cómo por la nulidad de poderes de cuatro ó cinco individuos se ha de anular una junta en donde habia mas de noventa, que los tenian arreglados?. La historia nos presenta un hecho remarcable sobre este particular. Nunca se ha tenido por valida la eleccion que alguno hace de si mismo, y con todo el señor de Gozon fue ascendido á gran maestro del orden de Jerusalem por eleccion de si proprio; y todo consistio en que á estos sufragios nulos cooperaron los legitimos. No hubo cohecho ni soborno que es la pregunta que en las juntas se hace; y el resultado de aquellas reuniones fue valedero conforme á las mismas leyes del Estado. Aun quando la comision se engañara con los racionios expuestos y otros que omite para no fastidiar cuando mucho se podría deducir que fueron nulas las juntas generales, mas no las municipales y de partido; y comprendiéndolas todas las resoluciones del Congreso del Estado concluye la comision con que:

No debe tener efecto el decreto número 83 de 25 de Noviembre dado por la asamblea constituyente del Estado de México.

Sala de Comisiones del Senado, Diciembre 14 de 1826.—Berduco.—Rosains—Paredes.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

México, Cámara de Senadores, Dictamen de la comisión de gobernación, relativo al decreto de 23 de noviembre pasado, sobre nulidad de elecciones para Diputados del Congreso del Estado de México, 3 p. Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc. LAF. v. 949.

MANUEL DOBLADO

A SUS CONCIUDADANOS²

GUANAJUATENSES: los convenios que celebré en Lagos el día 16 del corriente con los Excmos. Señores Don Ignacio Comonfort y D. Antonio de Haro y Tamariz, han puesto término al estado de indecision y de inquietitud en que se encontraban los Departamentos del centro, y han fijado de un modo claro y decisivo la suerte de la revolución.

Os presento esos convenios como un testimonio de mi fé política, y como una manifestacion compendiada del programa que me propongo seguir en la administracion pública de este Departamento.

La República acaba de sufrir una época de prueba, y todavía están frescas las huellas de sangre y de inmoralidad que ha dejado en ella la mas aprobiosa de las dictaduras.

Considero, pues, como el primero de mis deberes el restablecimiento de la tranquilidad pública, y el castigo de los criminales que abusando del nombre sagrado de libertad han dejado en el país un ancho reguero de luto y exterminio.

Para llevar al cabo empresa tan difícil cuento con la cooperaci6n franca de mis correligionarios, y con el apoyo de todos los hombres honrados sea cual fuere la comuni6n política á que pertenezcan.

Me atrevo á esperar esa cooperacion, porque mi único fin es la gloria y la prosperidad de Guanajuato, y un objeto tan digno no puede dejar de encontrar auxiliares en un pueblo esencialmente libre, y que cuenta entre sus hijos muchas personas que reunen á la vez talento, desinterés y patriotismo.

El porvenir de la República presenta aún cuestiones de espinosa resolucion, pero que pueden abordarse con buen éxito si los verdaderos liberales se agrupan en derredor de la bandera enarbolada en Ayutla por el mas antiguo de nuestros generales.

GUANAJUATENSES: en ninguna época mas que en la presente se necesitan las virtudes cívicas, y la moderacion que es resultado de la experiencia. No manchemos el triunfo glorioso de la revolucion con venganzas innobles, y con ambiciones mezquinas; seamos cautos y firmes en el desarrollo de los principios, y no nos acordemos

² Transcripción del documento original, [c. de la década de 1850].

de las personas sino para precavernos en lo sucesivo de los errores que por dos veces nos han arrancado la libertad, reconquistada hoy á costa de mucha sangre.

La Providencia que vela especialmente sobre los destinos de Guanajuato nos ha salvado de los horrores de la anarquía; á nosotros toca emprender la obra laboriosa de la reparacion á fin de recobrar la libertad, las garantías y el orden de que hace tanto tiempo ecemos.

Tales son las convicciones y los votos sinceros de vuestro conciudadano y amigo.

Doblado, Manuel, A sus conciudadanos, Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc., LAF-394, s.p.i.

FRANCISCO MOLINOS DEL CAMPO Gefe Superior Político interino de esta Ciudad y su Provincia³

Por la primera Secretaría de Estado se me ha comunicado con fecha 5 del actual lo que copio.

Exmo. Sr.=El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el Decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABE: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso Mexicano habiendo tomado en consideración las dudas propuestas por la Diputacion Provincial de México sobre la inteligencia de los artículos 3, 5 y 66 del Decreto de Convocatoria, ha venido en decretar:

1. Que se este á la letra de los artículos 3 y 5 del Decreto de elecciones, debiendo ser el territorio de Querétaro el que en el dia tiene, agregándosele el partido de Cadereita para este solo efecto, en cuya virtud la Diputacion Provincial de México deducirá del censo del año de 93 la poblacion correspondiente á dicho territorio, la cual servirá de base para las elecciones.

2. Que el artículo 66 tiene por objeto señalar el minimum indispensable de electores en las provincias cuya poblacion no dé mas de sí que el nombramiento de solo un Diputado, y nunca cuando excedan de este número.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule. México 5 de Julio de 1823, tercero de la

³ Transcripción del original, 1823.

Independencia, y segundo de la Libertad.=Manuel de Mier y Terán, Presidente.=José María Ximenez, Diputado Secretario.=Lorenzo de Zavala, Diputado Secretario.”

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreis lo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 5 de Julio de 1823.=Mariano Michelena, Presidente.=José Miguel Domínguez=Vicente Guerrero.=A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y que lo comunique á la Diputacion Provincial de esta Córte en contestación á su consulta.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de mi cargo, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque ciudar de su observancia. Dado en México á 8 de Julio de 1823, tercero de la Independencia, y segundo de la Libertad.

Francisco Molinos
Del Campo

Fernando Navarro
Srio. Del Gobierno Político

Decreto de 5 julio de 1823, sobre dudas en la elección de diputados,
Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc., LAF-425.

Ultimas Comunicaciones habidas entre los electores del Departamento de Jalisco, 1845 LAF 299⁴

Estas comunicaciones serán el proceso de los que obraron mal, y el fallo inexorable de la opinión será la expresión de los culpables. Los pueblos supusieron en nosotros en confiarnos el sagrado de su representación electoral: manifestándole el local designado por el Superior Gobierno del Departamento no presenta garantías para la libertad del electorado.

Si en las facultades no puede elegir un local libre, absolutamente libre de las influencias del poder y de los amagos de la fuerza; entendemos que será el deber de

⁴ Síntesis del caso ocurrido en 1845, en Jalisco.

usted al Excelentísimo Gobernador con ese fin será desgracia del Departamento que no pueda nombrar a sus representantes por falta de libertad, será así del mismo, y sobre él pesara toda la responsabilidad y la protesta de no concurrir al local designado para las sesiones que el Colegio Electoral acordaron nombrar una comisión de su ceno que se acercase al Excelentísimo Señor Gobernador con el objeto que se sirviese designar otro local, dicha comisión desempeñando tal encargo tuvo a bien su Excelencia acceder a su solicitud, señalando la aula mayor del Colegio de San Juan.

Cuando el Sr. Presidente del Electorado se sirvió contestar a la exposición que le dirigimos solicitando ser trasladados a un punto en donde nos viéramos libres de la influencia del poder y de la fuerza de las armas, se determinó que el electorado pasara al Colegio de San Juan.

Pero no han parado las sugerencias del partido que quiere enseñorearse del Departamento, ha llegado al extremo inconcebible de comprometer a la pequeña minoría de veintinueve electores ha que se declarara en junta cuando la arbitrariedad se sobre pone a la ley, no les queda otro recurso a los oprimidos.

Protestamos pues, se ha obrado en este importante asunto en lo que, contra se obrare.

Protestamos por haber intervenido directamente las influencias del poder y los amagos de la fuerza.

Protestamos contra las funciones del corto número de electores.

Los pueblos tuvieron la confianza de ser su representante electoral, y los señores electores se expresaron que el local asignado por el Superior Gobierno del Departamento, no presenta garantías para la libertad del electorado. Los señores electores están sometidos a las anomalías del poder del Gobierno y no pueden designar a su representante por falta de libertad.

Los Señores electores nombraron una comisión para hablar con el Gobernador para asignar otro local y estar con la firme libertad de los atropellos. Se acordó que fuera en la aula mayor del Colegio de San Juan, el Departamento llegó a comprometer a 29 electores y así es instalada la junta, sabiendo que debería estar confirmada de 75 electores.

Protestaron contra la arbitrariedad, del Gobierno, la fuerza que han utilizado y la minoría de la junta electoral.

Ultimas Comunicaciones habidas entre los electores del Departamento de Jalisco, 1845, Fondo Lafragua 299, 8 p., Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc. LAF 299

Inocencia demostrada...

Fondo Lafragua 451⁵

Se acusa al ciudadano Ramón Barbosa de “sedición” y “amenazas atroces” contra los electores en las elecciones del 5 de octubre de 1845, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Estuvo sujeto a las disposiciones que marcaban las *Bases Orgánicas* y la ley de elecciones del 10 de diciembre de 1841. El alboroto que se armó fue porque se excluyeron electores que gozaban de la confianza de los ciudadanos, mientras que otros fueron admitidos por ser partidarios del gobierno, “no teniendo unos el capital designado por la ley y otros algunas ilegalidades de que no me acuerdo”, como refirió ante el juez el propio Barbosa. El mismo consignado declara.

No hubo pues ningun desórden promovido por el pueblo: este reclamó derechos, sufrió insultos de palabra, palos y cintarazos: si hizo mal, yo no tengo la culpa: si hizo bien, me alegro. —Esto es lo que pasó en general. Ahora hablaré respecto de mi en particular: secundé que el pueblo deba ser oido, que era soberano, anduve cerca de los que recibieron golpes, no los recibí porque me subí á una banca, mientras duraba la refriega (entiéndase la refriega de dar unos y recibir otros); y perdono la injuria en lo que puedo perdonarla—. ¿Dónde está la consistencia del delito? ¿dónde los criminales?... Concurrí como simple espectador y no tenía interés ni estaba de acuerdo con nadie para suspender la eleccion: ni podia, sabiendo, como sé, lo que es un electorado, obras contra él, aunque este fuera considerado como ilegítimo, porque debía respetarlo mientras que no se declaraba su ilegitimidad...⁶

Al término de la indagatoria, el juez 4º de primera instancia de la ciudad de Guadalajara lo declaró en libertad el 29 de octubre de 1845.

⁵ Síntesis del caso ocurrido en 1845, en la Ciudad de Guadalajara.

⁶ Barbosa, Ramón, *Inocencia demostrada*, 16 p., Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc. LAF. v. 451, p. 3.